JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado nº:	17 001 33 33 001-**2019-00172**-00.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante:	Jairo Enrique Acero.
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
Auto nº:	36
Estado nº:	6 del 26 de enero de 2022.

En el proceso de la referencia se programó la celebración de la audiencia inicial para el veintisiete (27) de enero del año que avanza. Sin embargo, por motivos de agenda y organización del Despacho se deberá aplazar para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Juez (E)

JPRC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado nº:	17 001 33 33 001-**2019-00564**-00.
Medio de control:	Protección a los derecho e intereses colectivos.
Demandante:	Estefanía Santana Díaz y otros.
Demandado:	Municipio de Villamaría -Aquamaná E.S.P.
Auto nº:	35
Estado nº:	6 del 26 de enero de 2022.

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la apertura del incidente de desacato interpuesto por la comunidad de la urbanización Villa Esperanza, por el presunto incumplimiento de la providencia proferida el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES

a. La demanda

La comunidad del barrio Villa Esperanza del Municipio de Villamaría presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra de la Municipalidad y la Empresa de Servicios Públicos Aquamaná S.A. Dicho escrito persiguió, en términos generales, se ejecute la pavimentación y obras complementarias de las calles de dicha urbanización.

b. Trámite del incidente

La comunidad del mencionado barrio promovió incidente de desacato en contra del Municipio de Villamaría para que se ordene el cumplimiento de la sentencia que puso fin al proceso. En su debida oportunidad legal, y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a la entidad territorial respectiva para que informara el cumplimiento de tal providencia.

El Municipio de Villamaría, a través de apoderado, se pronunció oportunamente. En resumen, explicó que la entidad territorial se encuentra en ejecución de acciones administrativas, logísticas y presupuestales para la realización de la obra pretendida; motivo por el cual, y al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU 034 de 2018), no debe sancionarse en este trámite incidental, pues consideró demostradas acciones positivas orientadas al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

c. Estudio normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental, en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Sobre esa misma figura incidental, el Consejo de Estado sostuvo[1]:

> "El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). **Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.** No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular." (negrita y subrayas por fuera del texto original)

Se destaca entonces que el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que no basta el mero incumplimiento para imponer una sanción, sino que además debe verificarse la renuencia, la negligencia para acatar las órdenes judiciales impartidas.

---

[1] Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

d. Caso concreto

En primer lugar, debe recordarse que en el proceso se profirió sentencia el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020). Cuya parte resolutiva pertinente es la siguiente:

SEGUNDO: *Ordenar al Municipio de Villamaría:*

2.1. Adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para la pavimentación de la totalidad de las vías del barrio Villa Esperanza del Municipio de Villamaría. Ello incluirá la respectiva conducción y manejo de aguas lluvias, construcción de andenes o senderos peatonales y las demás obras conexas que sean necesarias. Esta acción se ejecutará de manera gradual, en atención a las circunstancias presupuestales de la entidad municipal. En un plazo de un año se deberá priorizar la pavimentación e intervención de un 20%de las vías que se encuentren más deterioradas y por la que transiten mayor número de habitantes. Y en cada uno de los años subsiguientes se deberá pavimentar e intervenir un 20% hasta terminar el quinto año con el último 20%. Esta construcción se deberá ejecutar con base en las normas técnicas que regule la materia tales como el decreto 798 de 2010 y las demás que la modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan.

2.2.Adelantar las gestiones interadministrativas para coordinar con todas las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuya infraestructura interfiera en la construcción del pavimento, para la prestación eficiente y oportuna de esos servicios. Especialmente se ordena a la empresa Aquamaná E.S.P. que preste su ayuda y colaboración técnica para que al mismo tiempo en el que se pavimentan las vías, se adecue, construya y/o haga el mantenimiento en el sistema del alcantarillado, imbornales y canalización de aguas lluvias.

2.3.Mientras se ejecutan las obras de pavimentación, deberá tomar las medidas técnicas, administrativas y logísticas necesarias para realizar una intervención inmediata en toda la zona, tendiente a la mitigación y prevención del riesgo que se pueda presentar en esas calles, como consecuencia de la carencia de pavimentación. Entre esas actividades deberá realizar una visita técnica para determinar el estado de las vías y los puntos que se deben intervenir, entre las intervenciones se tendrá en cuenta lo siguiente: (i) hacer limpieza constante de los imbornales (si existen) para evitar posibles colmataciones por el sedimento y material de la vía y controlar las aguas de escorrentía; (ii)adecuación de senderos peatonales provisionales y adecuación de canales para el flujo y

canalización de las aguas; (iii) las demás necesarias para mejorar las condiciones de transitabilidad por el sector.
(…)

De acuerdo con lo ordenado por el Despacho, el Municipio de Villamaría estaba obligado a realizar el agotamiento de los trámites administrativos para la ejecución de un contrato con el fin de intervenir las vías del Barrio Villa Esperanza de esa entidad territorial. Es decir, agotar las etapas administrativas para la suscripción del contrato de obra y la ejecución del mismo distribuido en 5 años de acuerdo a las condiciones presupuestales del ente territorial. Lo anterior, sumado a acciones de coordinación con las entidades prestadoras de servicios públicos, entre otras órdenes.

Como ya se anunció, el Municipio de Villamaría, manifestó que la municipalidad ha desplegado variedad de acciones para dar cumplimiento efectivo a la orden emanada del Despacho, tales como la apropiación de recursos para atender el avance de la obra, ordenado para la presente vigencia fiscal, y la cofinanciación con el Gobierno Central a partir de la inscripción del proyecto en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). Circunstancia que se acredita mediante la constancia emitida por la Secretaría de Infraestructura de la entidad en la que se plasma la inversión aprobada y el expediente del proyecto DPS, documentos que fueran anexados al informe.

De conformidad con lo anterior, el Despacho realizó una verificación de los documentos que fueran anexados con el informe. De los mismos se puede concluir que el Municipio de Villamaría ha hecho esfuerzos administrativos para cumplir con lo ordenado en esta y otras sentencias que versan sobre semejante propósito.
Nótese como se aportó copia de archivos en los que se determinan los presupuestos de lo necesario para la pavimentación del barrio Villa Esperanza (y otros sectores), así como el Plan de Manejo de Tráfico, la planimetría topográfica, las especificaciones técnicas tanto del área rural como del área urbana, proyecto justificación y localización de la intervención que se pretende hacer, cronogramas para varios sectores en el que se incluye el de la acción constitucional tramitada por este Despacho, entre otros documentos.

Llama la atención el anexo que fuera remitido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales en el que se informa, por parte de la secretaria de Infraestructura y vías del Municipio en comento, en el que se advirtió que el 12 de junio de 2020 se presentó un proyecto ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el que se incluyó el presupuesto para la pavimentación del barrio Villa Esperanza por un valor de $421.452.893 aproximadamente. Ello debido a que el Municipio no cuenta con los recursos para la realización de la totalidad de la obra.

Esta misma información se confirma con la constancia emitida por quien actuaba como secretario de Infraestructura y vías del Municipio para el 14 de diciembre de 2021, según la cual, luego de socializado el proyecto se aprobó una inversión de $ 2.115.271.943 para realizar la intervención y construcción de pavimentos en los barrios Villa Esperanza, La Isabela y Los Cerezos. A la fecha de la suscripción del documento, se dijo que se estaba subsanando la documentación requerida para acceder al desembolso de recursos e iniciar en la vigencia 2022 con la ejecución de las obras de pavimentación.

Todos estos documentos reposan en la carpeta denominada: 37AnexosRespuestaRequerimientoVillamaria.pdf.

En este contexto, el Despacho estima que en el expediente se acreditó una considerable actividad administrativa para la financiación del proyecto de pavimentación, el cual, dicho sea de paso, no solo incluye el barrio Villa Esperanza sino otras localidades del Municipio de Villamaría. No hay razones para desestimar dicho material probatorio, pese a que parece haberse superado el plazo inicial para la ejecución del primer porcentaje de las obras. Sin embargo, resulta claro que la municipalidad no contaba con la totalidad de los recursos para la ejecución de las obras pretendidas, además, no se puede perder de vista el contexto administrativo que ha originado el virus COVID 19, en el que se desplegaron las acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes, lo cual pudo generar posibles retrasos y dilaciones que escapan de la responsabilidad del ente estatal.

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado brevemente expuesta, no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, pues además debía constatarse la renuencia o inactividad para cumplir con las órdenes emitidas. En el plenario se demostró que el Municipio demandado no ha sido renuente a acatar las órdenes, por el contrario, ha hecho esfuerzos para cumplirla. De manera que, al no evidenciarse una actitud negligente por parte del Municipio de Villamaría no se ordenará la apertura formal de un trámite incidental.

Eso sí, el Despacho es del criterio que la comunidad tiene derecho a ser informada de las acciones que se han adelantado para satisfacer las necesidades en materia de infraestructura y a ser informada del estado actual de las gestiones efectuadas por la administración municipal, motivo por el cual resultaría viable realizar, junto con la personería de la territorialidad, un proceso de socialización con los habitantes del sector.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR incidente de desacato en contra del alcalde del Municipio de Villamaría, en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por Estefanía Santana Díaz y otros.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Villamaría para que realice la socialización del estado actual de los trámites adelantados para la ejecución de las obras pretendidas por la comunidad del barrio Villa Esperanza. Esta actividad se realizará con el acompañamiento de la Personería del Municipio, como garante de los derechos de los asociados, quien remitirá informe de la actuación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Juez (E)

JPRC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado nº:	170013333001-**2021-00141**-00.
Medio de control:	Protección a los derecho e intereses colectivos.
Demandante:	Sebastián Ramírez.
Demandado:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Riosucio.
Auto nº:	37
Estado nº:	6 del 26 de enero de 2022.

1. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de rechazar la demanda por no corrección. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En aras de la economía, celeridad y concentración de las actuaciones judiciales, también se resolverá sobre una solicitud efectuada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto del 15 de junio de 2021 avocó conocimiento de la acción popular interpuesta por **SEBASTIÁN RAMÍREZ** en contra del "ciudadano" REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO (CALDAS); por considerar que, tratándose de un funcionario público, o como en el caso que nos ocupa, de un funcionario que representa a una entidad pública, resulta claro inferir que correspondía a esta Jurisdicción, al tener, en uno de los extremos procesales, a una entidad pública, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, en sintonía con la anterior postura, se ordenó corregir la demanda dentro de un término de tres (03) días siguientes, so pena de rechazo. Las órdenes de corrección fueron:

1. *Los literales del artículo 18 del artículo 18 de la ley 472 de 1998, expresan que toda acción popular deberá contener: "La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado", "La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición", "La enunciación de las pretensiones", entre otros requisitos; sin embargo, en el caso concreto no se encuentran redactados en forma clara.*

El propósito de exigir a la parte demandante la enunciación los supuestos fácticos, pretensiones y demás contenidos de la demanda, respetando un orden, claridad, precisión y lógica, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que este, también exponga su posición sobre los hechos como pretensiones expuestas por el demandante, debiendo precisar enumeradamente en cuáles da su conformidad, y en cuales no, asegurándose con esta exigencia el derecho de contradicción y de defensa del demandado.

En la enunciación de los hechos y pretensiones, así como de los demás apartados, se manifiesta que, cada uno de ellos debe ser contenido en un párrafo separado, teniendo en cuenta razones de cronología, lógica, sintaxis y pertinencia para resolver posteriormente el problema jurídico; además, con ello se facilita la comprensión del demandado y la claridad para la redacción de la sentencia. A su vez, tales exigencias van a ser determinantes para cuando el Juez, aun dentro de la postulación del proceso, tenga que determinar los puntos controvertidos, los cuales serán identificados fácilmente si se cumplió con la enumeración clara, detallada, precisa y pertinente de lo que se pretende probar, razón por la cual la parte demandante deberá precisar de manera coherente, ordenada y enumerada la totalidad de elucubraciones adelantadas con la presente acción popular, especialmente de los hechos relevantes que sirven de base para las pretensiones incoadas.

2. *Deberá aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 del CPACA.*

3. *Se **ORDENA** a la parte actora que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte demandada y a la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda y de la corrección de la misma, con sus respectivos anexos.*

Notificada la decisión de corrección, pasó el término sin que se hubieran subsanado los reparos hechos por el Despacho. Debido a ello, por auto del uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) se rechazó la demanda. Providencia que, mediante escrito del seis (06) de julio de la misma anualidad, fue recurrido por el actor popular, argumentando que la demanda es de doble instancia, por lo que es menester conceder la alzada, insistiendo en que no es este el despacho el competente para asumir de la presente acción, por tanto, su intención no ha sido nunca la de demandar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, sino que busca accionar al “ciudadano” particular (Registrador de instrumentos públicos).

Se resalta que en el escrito no se expusieron las razones por las que se distanciaba de la decisión del rechazo de la demanda, solo se limitó a señalar que la autoridad judicial que debía conocer de la demanda no pertenece a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Bajo este entendido, mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se explicaron las razones por las que se consideraba que el Juzgado era competente, se resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación.

Por auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Administrativo de Caldas ordenó remitir el expediente para que se resolviera sobre el recurso de reposición, puntualmente, frente a la decisión del rechazo de la demanda. Se procede de conformidad con la orden impartida.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición sobre la decisión de rechazar la demanda

El Código General del Proceso sobre el recurso de reposición señala:

> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

De conformidad con el tercer inciso de la norma transcrita, el recurso de reposición debe expresar las razones que lo sustentan e interponerse dentro de los tres (03) días a la notificación del auto. En estos términos, en criterio de esta judicatura, el actor incumplió con uno de los requisitos esenciales para la solución de sus peticiones, relacionada con las razones por las que no está de acuerdo con el rechazo de la demanda.

En el expediente se evidencia un esfuerzo porque la acción popular fuese del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil. Ello se puede evidenciar con las alusiones que hace el accionante en cuanto a que el demandado no es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sino la persona natural que la representa, es decir, el registrador de Instrumentos Públicos. Situación debatida y resuelta en la providencia que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación.

Según lo anterior, y ante la ausencia expresa y puntual de reclamo, disenso o contrariedad frente a la decisión de rechazar la demanda, el Juzgado no ve otra alternativa que asumir que los argumentos ya referidos cumplen con el propósito de enervar la decisión de rechazo. Esto en una interpretación integral, holística y bajo los parámetros de una acción constitucional; todo, con el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia y direccionar las peticiones de los ciudadanos por el cause procesal pertinente.

Pese a lo anterior, el Despacho no encuentra razones para reponer la decisión de rechazo por las siguientes razones:

1. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las Acciones Populares (Medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos) en contra de la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo (artículo 14 Ley 472 de 1998).

   Tal y como se explicó en la providencia que resolvió en un primer momento el recurso de reposición, por más que el actor insista en que es un particular al que se demanda, de las pretensiones de la demanda se sustrae que lo que busca es la protección de derechos colectivos que entiende se han visto conculcados por una actividad que desarrolla este "ciudadano" como funcionario del Estado, en cumplimiento de un servicio de público, así lo ha establecido el artículo 1 de la Ley 1579 de 2012 *"Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones",* en la que dispone:

   ARTÍCULO 1o. NATURALEZA DEL REGISTRO. El registro de la propiedad inmueble ***es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos****, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

   Así entonces, tratándose de un funcionario público o como en el caso que nos ocupa, de un funcionario que representa a una entidad pública, resulta claro inferir que correspondía a esta jurisdicción contenciosa administrativa, asumir o avocar conocimiento de la presente acción popular, al tener en uno de los extremos procesales a una entidad pública, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, veamos:

   ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ***conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas*** *y de las personas privadas que desempeñen funciones*

administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. (…)" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

2. Al ser la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para el conocimiento de este tipo de procesos, se deben observar los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, en su parte pertinente.

   Con sujeción a esos requisitos, este Juzgado inadmitió la demanda e impartió las órdenes de corrección, que en resumen fueron: a) los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con el fin de enunciar los supuestos fácticos, pretensiones y demás contenidos de la demanda, respetando un orden, claridad, precisión y lógica. Todo, para que se le pueda exigir al demandado exponga su posición sobre cada uno de los hechos y pretensiones asegurándose con esta exigencia el derecho de contradicción y de defensa de la parte pasiva del proceso; b) exigir el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA; C) Remitir al correo electrónico de la parte demandada y de la Agente del Ministerio Público, copia de la demanda y la corrección de la misma.

3. Como la demanda no fue corregida en ninguno de los ítems ordenados por el Juzgado, no quedaba otra alternativa que rechazarla por no corrección de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, aplicable por remisión de la Ley 472 de 1998. En el plenario no se observa que se haya aportado copia de la reclamación previa hecha ante la autoridad demandada, tampoco que se hayan adecuado los hechos, las pretensiones y se hayan identificado los derechos e intereses colectivos vulnerados.

4. En gracia de discusión el demandante nunca discutió el rechazo de la demanda. Sus afirmaciones tienden a que el conocimiento de la demanda la asumiera la Jurisdicción Ordinaria, pero no más allá de eso.

En conclusión, el Despacho no repondrá la decisión de rechazar la demanda por no corrección, pues no se encuentran elementos fácticos o jurídicos para reconsiderar tal postura.

2.2. Sobre una nueva solicitud del actor

En aras de la celeridad y la economía procesal, el Despacho también se pronunciará sobre una solicitud remitida al correo electrónico con fecha del veintiuno (21) de enero del año que avanza.

La solicitud se redactó en los siguientes términos (transcripción literal):

"(…) SEBASTIAN RAMIREZ, OBRANDO EN MI ACCION CONSTITUCIONAL, DE TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEM PO NUNCA CUMPLIDOS , MANIFIESTO MI INTENCIÓN DE DESISTIR A VOLUNTAD DE LA ACCION , ANTE LA MORA JUDICIAL Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE TIEMPO PERENTORIOS QUE LE ORDENA LA LEY AL JUZGADOR SIENDO ASI, PIDO QUE EL JUEZ DE IMPULSO DE OFICIO, PUES ME CANSE DE SOLICITARLO YO PIDO NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y EXIJO EN DERECHO DEVOLVER MI ACCION A LA JUSTICIA CIVIL, PUES ACCIONO A UN CIUDADANO,PARTICULAR QUE PRESTA UN SERVICIO PUBLICO POR DELEGACIÓN DE LA LEY DESISTO ASI DE SIMPLE PIDO COMPARTAN EL LINK DE LA ACCION PARA TUTELAR

De conformidad con lo visto, es menester advertir que se encuentran varias contradicciones en el escrito, pues, por una parte, se presenta el desistimiento y se pide que el proceso se impulse por el juez de conocimiento. Por otro lado, se pide la nulidad de lo actuado sin que medie siquiera mención de la causal invocada y, finalmente, se exige remisión del expediente a la "Justicia Civil", insistiendo en un punto que ya se ha abordado con suficiencia argumentativa a lo largo del trámite.

Frente a la figura de desistimiento, entendida como la facultad de renunciar a las pretensiones de la demanda constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha precisado que el desistimiento del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, por tratarse de una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Afirmó la alta Corporación:

"(…) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de Julio de 2003, Expediente 54001- 23-31- 000-2002-00183-01.

de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular".

Así las cosas, se niega el desistimiento solicitado por la parte actora, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite de la demanda hasta donde resulte pertinente, pues, dicho sea de paso, a la fecha no se encuentra en firme la decisión de rechazar la demanda por no corrección.

En cuanto a la decisión de remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria, el Despacho se remite a los argumentos expuestos en esta providencia y a las razones expuestas en el auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) y las demás providencias que se han emitido a lo largo de este trámite judicial. Lo decidido para no ser redundantes y reiterativos en asuntos ya debatidos.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de nulidad, se rememora lo contenido en el artículo 135 del CGP, según el cual se debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. En este sentido, al no expresarse las razones por las que se invoca la solicitud de nulidad, se debe rechazar. Además, este servidor tampoco encuentra razones para declararla de oficio.

En conclusión, no se accederá a ninguna de las solicitudes hechas por el actor, excepto aquella de remitirse el link del expediente para su conocimiento y la de conceder el recurso de apelación para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: NO REPONER el auto del uno (01) de julio de de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó la demanda por no corrección.

TERCERO:CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor SEBASTIAN RAMÍREZ en contra del auto precitado, en el efecto suspensivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda.

QUINTO: NEGAR la solicitud de remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria.

SEXTO: RECHAZAR la solicitud de nulidad de toda la actuación.

SÉPTIMO: Por secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas en la forma dispuesta para la ocasión.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone la ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, afines o complementarias.

Notifíquese y cúmplase

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Juez (E)

JPRC